

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 —
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

COMISION GESTORA PROVINCIAL

Anuncio

Esta Corporación, en sesión celebrada el día primero de Marzo del corriente año, acordó aprobar el proyecto de conservación de los caminos vecinales de San Tirso a Lada-Vega a Tuilla Pelgueras-Rivas a Pajomal y Garduña-Sama a las Piezas, y sacar a subasta las obras de conservación citadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a 43.576,37 pesetas, con arreglo a los que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, que es de aplicación a los provinciales, con arreglo a lo que determina el Estatuto provincial, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación (Negociado de Fomento), a fin de que en el plazo de diez días, puedan presentarse ante la Comisión provincial, las reclamaciones que se crean convenientes contra la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de cuantas se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 4 de Marzo de 1932.—
P. A. de la C. P.—El Presidente, Valentin Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Jurado mixto del trabajo minero en Asturias

Antes Comité Paritario de Minería

BASES Y REGLAMENTO

del trabajo y del salario mínimo para las minas de carbón de Asturias

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo 1.º—Admisión de obreros

Artículo 1.º—Para ser admitidos los obreros en los trabajos del interior o del exterior de las minas, deberán llenar la correspondiente

solicitud de ingreso a fin de que la Dirección disponga, si así lo cree oportuno, el reconocimiento médico del obrero solicitante.

Todo obrero reconocido por orden de la Dirección, será portador de una papeleta en la que se expresará si está útil o no para el trabajo, considerándose admitido en el primer caso.

En este momento, el obrero solicitante, deberá ser inscrito en los libros registro del personal de las minas.

El hecho de haber empezado a trabajar supone la aceptación de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2.º Los obreros pueden solicitar traslados de una a otra mina de la misma Empresa, por causas justificadas, a juicio de los Jefes respectivos; éstos, cuando proceda, concederán las autorizaciones sin necesidad de nuevo reconocimiento médico, si el obrero no ha faltado al trabajo durante tres días consecutivos.

Artículo 3.º Los obreros no pueden comprometer sus servicios para trabajos distintos de aquellos para los cuales tienen capacidad profesional. Incumbe a los Jefes de Servicio, en virtud de esta disposición, determinar lo que proceda dentro del plazo marcado por la libreta del salario mínimo, con los que no reúnan las condiciones de capacidad y práctica necesaria para el trabajo a que se hubiesen comprometido, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Dirección de la mina, de la resolución que adopten.

Los Jefes de Servicio tendrán muy en cuenta, a este efecto, que estando los obreros obligados a emplear toda su energía y capacidad productora en los trabajos que realicen, deberán rendir en todos los casos un efecto útil que corresponda a las condiciones de la labor que ejecuten. Toda disminución de rendimiento deberá ser justificada seguidamente al Vigilante respectivo, el cual a su vez, dará cuenta al Jefe de Servicio, y si no fuese justificado tendrá por consecuencia, la pérdida del derecho a percibir el salario mínimo.

Las resoluciones que adopten los Jefes de servicio en asuntos de esta índole, serán ejecutivas; pero el obrero que se considere perjudicado, podrá recurrir contra ellas a la Comisión Paritaria Menor a

que corresponda, o bien directamente al Comité Paritario Interlocal de Minería de la provincia de Oviedo, a cuyo fallo deberán someterse previamente las partes.

Artículo 4.º La asistencia diaria de los operarios al trabajo es obligatoria.

El que por una causa cualquiera tuviese que faltar uno o varios días consecutivos, debe pedir permiso a su Jefe inmediato o justificar la ausencia lo más pronto posible. En caso de enfermedad, se acreditará mediante certificación facultativa.

El que sin permiso ni causa justificada faltare al trabajo tres días consecutivos, o seis días alternos en un mes, se entenderá que voluntariamente deja de prestar sus servicios en la mina y podrá ser dado de baja.

Todo obrero que faltare más de cinco días consecutivos, con autorización, podrá ser nuevamente reconocido por el Médico de la mina, sin que por ello pierda ninguno de sus derechos adquiridos.

En las Empresas que no tengan establecida, de acuerdo con los obreros, Caja de Montepío, bastará que el obrero acredite las ausencias al trabajo, por enfermedad en el término de 48 horas, mediante certificado del médico que le asista o con otra prueba a satisfacción de la Empresa. El plazo de 48 horas podrá ser ampliado en los casos en que el obrero demuestre que no ha podido hacerlo antes.

Si el obrero está en la localidad, el Médico de la Empresa podrá investigar su enfermedad y su estado. En caso de hallarse fuera de la localidad, le será respetado el derecho de ingreso durante tres meses. Se exceptúan los casos en que el Médico de la Empresa compruebe la persistencia de la enfermedad determinante de la falta de asistencia.

Artículo 5.º Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su Capataz o a su Vigilante, con tres días de anticipación, a fin de que se les pueda sustituir automáticamente, especialmente, en los casos en que, de no realizarse automáticamente la sustitución, se deriven perjuicios para sus compañeros o se interrumpa la marcha normal de los servicios que les estuviesen encomendados.

Los obreros comprendidos en

estos casos, serán excluidos de los servicios que exijan tales precauciones, si fuesen más tarde readmitidos en los trabajos de las minas.

Todo obrero que no cumpla las disposiciones de este artículo, tendrá que esperar para cobrar su liquidación hasta la primera paga o anticipo que haga el patrono.

Artículo 6.º Se prohíbe la entrada en las minas o en sus dependencias, sin autorización escrita de la Dirección, a toda persona extraña al trabajo.

Se exceptúan los Ingenieros y el personal subalterno, que con carácter oficial tengan que inspeccionar las labores.

Artículo 7.º También se prohíbe terminantemente la entrada a los que se hallaren en estado de embriaguez.

Artículo 8.º Todo obrero, sea del interior o del exterior, habrá de trabajar precisamente en el lugar y en la ocupación que le señale el Vigilante, y no podrá pasar a otro trabajo sin autorización de éste.

Artículo 9.º El patrono podrá prohibir la venta o la distribución de periódicos o impresos en las minas y en sus dependencias, si considera que tales hechos pueden constituir una perturbación de las reglas dictadas para el trabajo, y de la economía y normalidad del mismo.

Queda prohibida la lectura durante la jornada de trabajo.

Artículo 10. No podrá interrumpirse el trabajo en el exterior para fumar.

En el interior se observará la terminante prohibición de fumar establecida en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 11. El Jefe inmediato del personal obrero, tanto en el interior como en el exterior de la mina, es el Vigilante correspondiente.

Artículo 12. Es obligación de los mineros:

a) ejecutar los trabajos conforme a las órdenes de la Dirección, transmitidas por los vigilantes respectivos.

b) Obedecer a sus Jefes en todo lo concerniente a la buena marcha y seguridad del servicio. Asimismo, los obreros entre sí, conservarán e intensificarán en lo posible, relaciones y vínculos cordiales de mutuo respeto.

GOBIERNO CIVIL DE OVIEDO

SECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMIA

PRECIOS MEDIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN REGIONAL EN LA
SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 1932

ARTÍCULOS	Zona	Zona	Zona	Observaciones
	Oriental	Central	Occidental	
Maíz	47,50	47,00	47,00	Q. métrico
Judías	1,25	"	1,15	Kilo
Cebollas.	1,85	1,10	0,70	Docena
Ajos	"	0,80	0,80	Idem
Repollo.	0,60	0,45	0,20	Uno
Patatas	0,45	0,35	0,26	Kilo
Vacuno mayor	3,00	2,70	2,00	Idem canal
Ternera.	3,75	3,80	"	Idem
Cerda.	2,60	2,65	"	Idem
Lanar.	2,50	2,25	"	Idem
Gallinas.	6,35	6,65	6,50	Una
Pollos	6,50	4,75	3,50	Uno
Manteca.	5,25	5,50	3,65	Kilo
Huevos	2,50	2,70	1,65	Docena
Leche.	0,45	0,50	"	Litro
Jamón.	5,50	6,50	"	Kilo
Tocino.	3,00	3,75	"	Idem
Manzanas	0,35	0,55	0,30	Idem
Nueces.	0,95 kg.	1,10 kg.	7,00 ferrado	
Avellanas.	"	1,10 kg.	"	
Castañas.	0,25 kg.	"	5,00 Id.	

CARBÓN DE USO DOMÉSTICO

Cribado y galleta s/v estación mina, a 55 pesetas tonelada.
Granza, a 46 idem idem.
Menudo, a 38 idem idem.
Coque, a 65 idem idem.

HARINA DE TRIGO

De la fábrica de Viuda de J. Oria, de Avilés, a 62,50 pesetas los cien kilos, con envase.
De la fábrica de Fernández y Peláez, de Navia, a 63,50 pesetas los cien kilos, con envase.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera de la Real orden número 446, del Ministerio de Economía Nacional, de 8 de Noviembre de 1930.

Oviedo, 2 de Marzo de 1932.—El Gobernador, José Alonso Mallol.

c) Observar las medidas de precaución usuales, las dictadas en este Reglamento y las leyes y prescripciones que garanticen la seguridad de las personas y de las cosas.

d) Utilizar inmediatamente en caso de peligro, los medios que tengan a su alcance para prevenir del riesgo a su compañeros, y llamar con premura a quienes puedan ayudarles en la adopción de medidas urgentes para evitar mayores males.

Artículo 13. Los obreros responderán personalmente ante la Dirección de la mina:

a) De la restitución o reparación en caso de deterioro, extravío o destrucción no justificados, de los útiles de trabajo, herramientas y demás efectos que se les confíen, así como del detrimento de los locales que utilicen.

b) De los perjuicios producidos por mala o deficiente ejecución de los trabajos encomendados, y de

los que se deriven del abandono, injustificado de los mismos; y

e) Del empleo abusivo de materiales o de primeras materias, así como del menoscabo de los productos en cantidad superior a la que puede admitirse como consecuencia natural del trabajo.

Los tres casos podrán ser constitutivos de falta grave, atendiendo a su importancia, imponiéndose entonces el despido al infractor.

De las resoluciones de la Dirección en cuanto a las infracciones cometidas por los obreros, podrá apelarse ante el Comité Paritario Menor, o bien directamente ante el Comité Paritario Interlocal de Minería, de la provincia de Oviedo.

Artículo 14. Será obligación de los superiores:

a) Velar por la exacta observancia de este Reglamento, y de todas las medidas de policía y seguridad prescritas por las Leyes,

y aconsejadas por la experiencia; y

b) Tratar a los obreros con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear jamás palabras ni ejecutar actos que puedan ofenderlos.

La Dirección de la mina castigará la infracción de estos preceptos conforme a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 15. Cuando resultase personal excedente por disminución de la producción o reorganización de servicios, por conveniencia de la Empresa, se respectará la antigüedad, en la clase de trabajo y en la categoría de que se trate, y la Dirección de la mina, anunciará, por escrito, el cese de los interesados, con ocho días de antelación.

Si se omitiera esta notificación los obreros cesantes tendrán derecho a que se les abonen siete días de jornal a partir de aquél en que habrían cesado. Podrá avisarse el cese a los obreros, con menos días de antelación abonándoseles la diferencia hasta los siete días. Se exceptúan los casos de fuerza mayor.

Artículo 16. Las peticiones individuales y colectivas de los obreros deberán formularse ante el Jefe del servicio respectivo, o ante la Dirección de la mina si no fueren resueltas favorablemente por aquel o excedieran de su competencia.

Las peticiones colectivas se formularán por escrito y deberán ser estudiadas y resueltas en un plazo que no pase de quince días. Durante este plazo no podrán alterarse las condiciones normales del trabajo.

Los obreros, cualquiera que sea su número, que se declaren en huelga o abandonen caprichosamente el trabajo, sin que su demanda haya sido tramitada en la forma antes mencionada, abonarán una penalidad de una peseta por obrero y día de paro con destino al Orfanato de Mineros Asturianos.

Cuando las peticiones fueren denegadas cualquiera de las dos partes podrán someter la reclamación al estudio y resolución del Comité Paritario Interlocal de Minería de la provincia de Oviedo, o a la Comisión Paritaria Menor respectiva, sin que los obreros puedan abandonar el trabajo hasta que éste resuelva.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibido a los empleados, vigilantes y demás personas de dentro de las minas ejerzan autoridad sobre los obreros, tener a su nombre o al de sus familiares, hospedajes para trabajadores, tabernas, cafés, tiendas de comestibles y demás establecimientos análogos. Tampoco deberán tener interés o participación en negocios de ésta naturaleza.

TITULO SEGUNDO.

Trabajos del interior.

Capítulo 2.º.—Lampareras.

Artículo 18. El personal empleado en trabajos interiores en minas de la segunda y tercera categoría, entrará en ellas provisto indispensablemente de lámparas

de seguridad, cerradas, del sistema que la Dirección de la mina adopte, siempre precintadas con remache de plomo o de otra clase que ofrezcan análoga seguridad.

Es obligatoria para las empresas la entrega de lámparas en estas minas.

Artículo 19. La Dirección de la mina cuidará de instalar lámparas o depósitos de lámparas en cada piso o en los pisos que estime conveniente. El número de lámparas disponibles excederá siempre al de obreros, en un 10 por 100.

Artículo 20. Las lampareras se abrirán por lo menos treinta minutos antes de la hora fijada para la entrada del personal, cerrándose cinco minutos antes de dicha hora y permaneciendo cerradas hasta el relevo siguiente.

Artículo 21. En los pozos se escalonará la entrada del personal distribuyéndolo la Dirección de la mina en número y relación con las jaulas de descenso.

Las lampareras de los pozos se cerrarán cinco minutos antes del descenso de la última jaula.

Artículo 22. Los lampareros no podrán entregar lámparas después de que se cierre la lamparera.

Anotarán en los libros del servicio los nombres de los obreros que falten al trabajo y tendrán siempre dichos libros a disposición de los Vigilantes y demás Jefes.

Artículo 23. Toda lámpara llevará un número de orden y se proveerá a cada obrero de una ficha en donde conste el número de la que le haya correspondido.

En las lampareras habrá una serie de ganchos o clavos destinados a colgar las lámparas y con idéntica numeración que éstas.

Cada lámpara debe ser colgada precisamente en el clavo que le corresponda.

Artículo 24. Los obreros acudirán a la lamparera a las horas fijadas por la Dirección de la mina y, a cambio de su ficha, recibirán de mano de los lampareros una lámpara encendida, cerrada y precintada, de la cual, una vez examinada y aceptada, se hacen responsables.

Las fichas que los obreros entreguen, serán colgadas en los ficheros, en sus lugares correspondientes.

Artículo 25. Se prohíbe terminantemente entrar en las minas con lámparas que no procedan de las respectivas lampareras.

Artículo 26. Los lampareros no entregarán ninguna lámpara, sin haber recibido la ficha correspondiente.

Queda prohibido entregar más de una lámpara a un mismo obrero, a excepción de los portaluces y trenistas, allí donde sea necesario.

Artículo 27. Los lampareros están obligados a mantener las lámparas en el más perfecto estado de conservación, prohibiéndoseles absolutamente, entregar a los obreros lámparas defectuosas.

La infracción de esta disposición será castigada rigurosamente.

En las lampareras se fijará un cartel impreso en caracteres fácil-

mente legibles, en el cual se inserten las prescripciones e instrucciones relativas al manejo de las lámparas, que deben conser los obreros.

Artículo 28. A la salida del trabajo, cada obrero entregará su lámpara en la lamparera del piso a que pertenezcan, recibiendo, en cambio, la ficha correspondiente.

Los lampareros examinarán cuidadosamente las lámparas que reciban y darán cuenta a sus jefes inmediatos de los defectos que en ellas hayan observado.

Capítulo 3.º—Horas de trabajo

Artículo 29. En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada del obrero en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de aquella el tiempo que invierta en recorrer la distancia hasta el punto en que debe trabajar y concluirá con su llegada a la bocamina. La jornada de trabajo, o sea, la duración del intervalo comprendido entre esos dos momentos, será fijada por los obreros y los patronos y no podrá, en ningún caso exceder de la jornada legal.

Podrá establecerse un descanso intermedio, de duración variable, desde diez hasta treinta minutos, según las necesidades y condiciones de las minas a juicio de la Dirección, incluído el tiempo suficiente para subir y bajar a los tajos, siendo la mitad de dicho descanso por cuenta del obrero y la otra mitad por cuenta del patrono.

Las lampareras o ficheros se hallarán situados a doscientos metros de distancia, cuando más, y al nivel aproximado del piso correspondiente.

De no hallarse en estas condiciones, se contará la entrada a partir del momento de la entrega de la lámpara, computándose las distancias a razón de diez minutos por kilómetro recorrido.

Artículo 30. Los obreros no podrán desayunar antes del trabajo dentro de las minas.

Artículo 31. Cuando los recorridos, en el interior, hayan de verificarse a pié, les será computado a los obreros el tiempo que inviertan, a razón de quince minutos por kilómetro; no obstante, la Dirección de la mina, si lo estima oportuno, tendrá derecho a transportar los obreros, en los trenes que al efecto disponga.

Artículo 32. Corresponde al Director de la mina fijar el horario a que han de ajustarse el relevo o los relevos que establezca para los trabajos, y su modificación total o parcial según o requiera la organización de las labores.

Artículo 33. Los obreros se hallan obligados a trabajar, en casos excepcionales mayor número de horas que el señalado para sus respectivas jornadas, cuando la seguridad de las labores lo requiera o cuando la Dirección lo juzgue necesario para finalizar trabajos indispensables.

Las horas de exceso sobre la jornada ordinaria se considerarán como extraordinarias, su retribución se regirá por los acuerdos adoptados al efecto por el Comité

paritario o por las disposiciones que el Gobierno adopte sobre el particular.

Artículo 34. Los obreros dedicados a desagües, enganches y transportes, en el interior de las minas, trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, siempre que no excedan de treinta mensuales ni de cuatro consecutivas.

Artículo 35. La entrada y la salida en los talleres de explotación, se verificarán precisamente por las galerías y pozos que señalen los Jefes de servicio.

Artículo 36. Los obreros que dentro de la mina, abran o estropeen las lámparas, fumen, enciendan cerillas o por cualquier otro medio produzcan o puedan producir llamas o chispas intencionalmente, cometen un acto de imprudencia temeraria, del cual serán responsables. La Dirección de la mina considerará siempre como faltas graves los actos de esta naturaleza.

Artículo 37. Todo obrero, durante el trabajo, deberá observar su lámpara. Si ésta se estropea, la apagará, bajando la mecha; dará cuenta a su jefe inmediato y no tratará de volver a encenderla.

Artículo 38. En el caso de apagarse la lámpara, sin avería, solo podrá hacerse uso del encendedor en una corriente de aire que se presume puro, situándose a más de diez metros del lugar donde se haya apagado y cerca del suelo, donde no se oiga ningún escape de grisú. Si el encendedor falla más de dos veces, la lámpara ha de cambiarse por otra.

Si durante el trabajo los obreros presunieran existencia abundante de grisú, procederán a su comprobación.

La busca de grisú con las lámparas de seguridad, de aceite, o bencina, se efectuará del modo siguiente: Elévese la lámpara muy lentamente con llama normal hasta el techo. Si entonces se alarga la llama, se está en presencia de una mezcla grisutosa de peligro. En este caso, se baja la lámpara igualmente con mucha lentitud, a menos que antes se haya apagado la llama. El trabajo en tales condiciones debe ser abandonado en seguida y saneado.

Si con la llama en todo su desarrollo, no se ha podido reconocer la presencia de una mezcla grisutosa de peligro, se reduce la llama bajando la mecha, se opera como arriba queda consignado y entonces, por la altura de la aureola azul pálido que se eleva sobre el cuerpo de la llama, se puede apreciar aproximadamente la importancia que tenga la presencia de grisú.

Capítulo 4.º—Profundización de pozos.

Artículo 39. En la profundización de pozos o calderillas, las escalas deben estar constantemente al corriente, llegando la última hasta el fondo.

Asimismo debe llegar hasta el alcance de la mano del obrero que está en el fondo del pozo, el cable destinado para hacer señales al maquinista.

Artículo 40. Se prohíbe bajar

y subir, en las cubas, sin estar provisto de un cinturón de seguridad.

Artículo 41. Cuando el encargado de hacer la pega de barrenos en un pozo tenga que subir por la cuba, deberá asegurarse antes de dar fuego a las mechas, de que la cuba está en buenas condiciones y la máquina funciona bien, y de que las escalas y el cable de la campana de señales llegan hasta el pozo y están en buen estado.

No podrá pegar sin que por una señal especial hayan manifestado al maquinista y el comorterero que todo está dispuesto para cumplimentar sus órdenes.

Artículo 42. Cuando las pegas se hacen con detonadores eléctricos, lo cual se deberá llevar a efecto siempre que sea posible, será obligación del contratista conservar consigo la manivela de la caja explosora, hasta que haya cargado los barrenos y todo esté en condiciones para la pega, que efectuará el mismo.

Se prohíbe efectuar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

Capítulo 5.º—Circulación del personal.

Artículo 43. El personal del interior entrará en la mina y saldrá de ella precisamente empleando los socavones, galerías y demás comunicaciones que la Dirección señale previamente.

Tratándose de explotación a profundidad, la entrada y salida se efectuará por los pozos de bajada, por las escalas o utilizando las jaulas de bajada, convenientemente dispuestas, según ordene la Dirección.

El Jefe de cada taller ordenará la cesación del trabajo, teniendo en cuenta el tiempo que se ha de invertir en la salida.

Ningún obrero podrá abandonar el trabajo sin dicha orden.

Los obreros se atenderán, en todos los casos, a las disposiciones que para la buena ordenación y seguridad de los servicios dicten las Direcciones de las minas.

Artículo 44. El obrero que necesite salir de la mina, durante las horas de trabajo, deberá proveerse de una autorización escrita de su Jefe inmediato, sin cuyo requisito no se le permitirá la entrada en la jaula de extracción.

Los avisos de maniobra para la circulación del personal, corresponden exclusivamente al encargado especial de este servicio, quien guardará cuidadosamente las precauciones necesarias.

Artículo 45. Solo se permitirá el paso por los planos inclinados interiores a las horas de entrada y salida del personal, y cuando aquellos no funcionen.

Artículo 46. Queda terminantemente prohibida la permanencia en el trabajo de un obrero solo, salvo el en los servicios de planos, enganches, arrastre de carbones y materiales, puertas y aparatos de ventilación y demás servicios análogos.

Capítulo 6.º—Extracción.—Minas de pozo.

Artículo 47. Los operarios en encargados de la extracción, no

sacarán los vagones vacíos de las jaulas ni meterán en ellas, los cargados, mientras no estén dichas jaulas completamente paradas.

Artículo 48. Cuando se utilicen las jaulas, para el transporte del personal, se mantendrán cerrados los accesos al pozo hasta tanto que aquellas estén apoyadas sobre sus taquets.

Artículo 49. Los enganchadores cuidarán especialmente de no dar salida a las jaulas sin hechar antes las llaves que sujetan los vagones, dentro de ellas.

Los órdenes de maniobra de las jaulas, las darán los enganchadores o encargados de los diversos niveles, directamente al maquinista o enganchador de la superficie.

Si las señales ofrecen duda, los que las reciban deben ponerse al habla o pedir confirmación de las mismas.

Mientras los Ayudantes facultativos o Jefes superiores no actúen directamente, los comortereros o enganchadores de los niveles, serán los Jefes de dichos servicios y deberán ser obedecidos en cuanto al funcionamiento de las jaulas y su utilización.

Minas de Socavón y arrastre por vías interiores.

Artículo 50. En el transporte interior por medio de caballerías los trenistas podrán ir montados en los vagones, conduciendo los trenes, cuando estén autorizados para ello por la Dirección de la mina; en caso contrario desempeñarán a pié su cometido.

Artículo 51. En las vías, tanto interiores como exteriores, no podrán circular mesillas aisladas sin previa autorización del vigilante correspondiente.

Queda terminantemente prohibido transportar, en vagones, artículos ajenos al servicio de la mina sin una autorización en forma, de la Dirección de la mina.

También se prohíbe que persona alguna, tanto del servicio como ajeno a él, circule en los trenes, suba los planos inclinados en vagones, cruce por entre los mismos o haga alguna maniobra para empujar, enganchar o desenganchar, poniéndose entre carriles, a no ser que tenga permiso especial para ello.

En los planos inclinados los frenistas y enganchadores de cabeza, deberán esperar los toques de aviso de los de pié para empezar las maniobras, cerciorándose, antes de poner los vagones en movimiento, de que los enganches están bien hechos. Otro tanto harán los de pié del plano. Unos y otros tienen el deber de dar cuenta al capataz de cualquier avería o defecto que observen en las instalaciones, que pueda comprometer la seguridad de las personas o de las cosas.

Artículo 52. Se prohíbe terminantemente hacer los enganches sin que los vagones que han de formar el tren estén formados y parados.

También se prohíbe castigar a los animales y llevarlos a una marcha superior al paso ligero de las caballerías.

Se prohíbe igualmente montar en los trenes, y sin autorización

exresas de la Dirección, bajo las responsabilidades a que haya lugar.

Capítulo 7.º—Explosivos

Artículo 53. En todas las minas habrá un polvorín general instalado en condiciones de seguridad, de acuerdo con los reglamentos de Policía Minera.

Los empleados que se hallen a cargo de los polvorines suministrarán los explosivos necesarios para los distintos trabajos de la mina.

Artículo 54. Los pedidos de explosivos se harán, tan sólo, para las necesidades del día y deberán ser formulados precisamente por los Vigilantes generales de las minas.

Los encargados de los polvorines no despacharán explosivos si los pedidos no se hallan visados por el capataz-jefe de las explotaciones.

La manipulación de los explosivos corresponde exclusivamente al personal designado precisamente para ese servicio por las direcciones de las minas.

Artículo 55. Queda terminantemente prohibida la entrada en los polvorines y depósitos de explosivos de personas ajenas al servicio de los mismos.

Los encargados no podrán fumar ni encender cerillas, fósforos o pedernales en el interior y las proximidades de dichos depósitos.

Queda igualmente prohibido abrir las cajas de explosivos con cortafrios, buriles de hierro o por cualquier otro procedimiento que no sea el de cuña de madera.

Artículo 56. La carga y pega de barrenos se efectuará únicamente a las horas señaladas por los Vigilantes o personas que éstos indiquen, cuidarán de nombrar artilleros a obreros con práctica reconocida, aptos para efectuar tal servicio, y tendrán siempre los explosivos en las labores interiores bajo su inmediata vigilancia.

Los cargos de artilleros y manipuladores de explosivos solo podrán recaer en obreros comprendidos en las categorías de picadores, barrenistas y entibadores.

Queda terminantemente prohibido nombrar para dichos cargos a obreros de otras categorías, e incurrirán en grave falta los jefes o encargados que infrinjan esta disposición.

Los obreros que no reúnan las condiciones señaladas, no pueden ser obligados a aceptar ni a realizar dichas labores.

Queda prohibido:

1.º Poner en los barrenos una carga mayor que la señalada como máxima por la Dirección de la mina.

2.º Emplear atacadores que no sean de madera.

3.º Utilizar tacos de papel o de cualquier otra sustancia combustible; deben emplearse tan sólo los de arcilla o detritus de pizarra.

La longitud de la mecha en los barrenos guardará relación con el tiempo necesario para que puedan retirarse los obreros, y se medirá a partir del punto en que la mecha quede libre de toda compresión

dentro del agujero del barreno.

En las cargas de dinamita no podrán en modo alguno profundizarse los barrenos que hayan sido ya disparados.

Los barrenos que hayan dado bocazo o las culatas que hayan quedado, no podrán volverse a utilizar.

Cuando falle un barreno, se hará detonar la carga solamente, colocando otro cartucho encima con su detonador, sin desatacar la carga restante.

Pero lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paralelo a otro ya cerrado que no pueda recargarse, en las mismas secas, con polvo de carbón o de grisú, de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las labores y desalojar el personal de ese cuartel de la mina antes de dar la pega.

En las minas sin polvo o con grisú, de segunda categoría, bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancado el carbón o roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse si queda en la masa algún cartucho sin detonar.

Queda prohibido a los obreros el efectuar por sí mismo el deshielo de los cartuchos de dinamita. Los devolverán al encargado del polvorín, quien los deshilará al baño de maría, evitando el contacto del cartucho con el agua.

Se prohíbe a todas las personas que manipulen con los explosivos sujetar los detonadores a las mechas, con la boca.

Artículo 57. Los encargados de verificar las pegas vigilarán, antes de efectuarlas, las subidas y bajadas de acceso al punto de trabajo, donde se efectúan los disparos, impidiendo, para evitar todo peligro, la circulación del personal mientras duren aquéllos y sus riesgos consecutivos.

Artículo 58. El mero hecho de encontrar explosivos a un operario, fuera del lugar de trabajo, será lo suficiente para considerar a éste como autor de una tentativa de hurto y será despedido y denunciado a los Tribunales.

Artículo 59. En el caso de que un pegador advirtiese que habían quedado barrenos fallidos entre los disparados por él, deberá anotarlos cuidadosamente y dará parte al encargado del relevo del personal entrante. Este último acusará recibo de esta notificación y tomará las precauciones debidas.

Artículo 60. Al llegar a cada punto de trabajo, el encargado de éste, debe inspeccionar cuidadosamente el frente donde ha de trabajar, y si encuentra algún cartucho de la pega anterior que no haya explotado, lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, antes de comenzar la tarea.

Artículo 60 bis. Será obligatorio emplear el explosivo y los sistemas de encendido y atacado que les ordenen los jefes.

Capítulo 9.º—Trabajos antiguos

Artículo 61. Cuando en una labor se sospeche la proximidad de otras antiguas no desaguadas e

incendiadas, se adoptarán las precauciones siguientes:

1.ª En los avances por cruces, galerías o chimeneas, se llevarán barrenos de sondeo, cuya longitud, dirección, postura y número, serán fijados por la Dirección.

2.ª En el momento de pegar un barreno en una labor que se presume inundada, todo el personal presente en el sitio de trabajo deberá encontrarse en el nivel superior a aquel en donde se efectúe la pega. Si la labor se supusiese incendiada, el personal deberá situarse al resguardo de la peligrosa corriente de gases que pudiera determinar el rompimiento.

3.ª Antes de entrar un nuevo relevo, el encargado del trabajo inspeccionará los frentes donde haya pegado, y anotará sus observaciones en un cuaderno especial. Esta inspección correrá a cargo del Vigilante, el cual dará cuenta del resultado de la de investigación al Capataz.

Además se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones que se adopten.

Artículo 62. Cuando se obstruyan los coladeros queda terminantemente prohibido a los obreros penetrar en ellos para provocar la caída del carbón que contengan. Esta operación se efectuará siempre por el pozo gemelo, si no lo hubiese, la verificará precisamente el Vigilante de explotación correspondiente, protegiéndose con un tablero o empleando los medios que en cada caso le indique el Ingeniero o el Ayudante facultativo.

(Concluirá)

SECCION MUNICIPAL

Aldia de Oviedo

Don Luis Laredo Vega, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de Marzo del corriente año, acordó aprobar el proyecto de Presupuestos de Gastos e Ingresos para el ejercicio económico del presente año, quedando expuesto en la Secretaría, por término de quince días, durante los cuales y otros quince días más, podrán interponer las reclamaciones que contra el mismo estimen procedentes ante la Delegación de Hacienda, los habitantes del término municipal, las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal, párrafo 4.º, del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda, y demás disposiciones concordantes.

Consistorio de la ciudad de Oviedo, a 5 de Marzo de 1932.—Luis Laredo.

Aldia de Ribadesella

Continuando la ausencia de paradero ignorado por más de diez

años de José Antonio Huergo Viana, padre del mozo Antonio Huergo García, número 44 del reemplazo de 1930, se hace público a los efectos prevenidos por el párrafo cuarto del artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, requiriendo a todos cuantos tengan noticia del paradero de dicho padre, lo comuniquen a esta Alcaldía o a la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo.

Dado en Ribadesella, a 2 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Fernandez.

R. al núm. 638

Aldia de Corvera

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para regir en el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de las reclamaciones que contra el mismo puedan interponerse en la forma y términos que determinan los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Asimismo, quedan de manifiesto al público durante dicho plazo de quince días, las Ordenanzas de exacciones formadas y aprobadas por la Corporación municipal, a efectos de las reclamaciones que contra las mismas puedan presentarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal.

Corvera de Asturias, 1.º de Marzo de 1932.—El Alcalde, F. Fernandez.

R. al núm. 640

Aldia de Colunga

Edicto.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Elias Cueto Bado, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Casimiro Cueto Bado, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Casimiro Cueto Bado, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Casimiro Cueto Bado, es hijo de Ramón y de María, cuenta 35 años de edad, estatura alta, pelo cartao, ojos azules.

En Colunga, a 29 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Gregorio de Acebal.

R. al núm. 629